

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL IDIOMA DEL PROCESO:
DIFERENCIA, VERDAD Y MOTIVACIÓN
JUDICIAL

THE LANGUAGE OF THE PROCESS: DIFFERENCE,
TRUTH, AND JUDICIAL MOTIVATION

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V02.N02713](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02713)

 Bryan Steven Duque Ramírez¹

Recibido: 22 de abril de 2025 • **Aceptado:** 29 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Abogado de la Unidad Central del Valle del Cauca. Magíster y candidato a doctor en Filosofía por la Universidad del Valle. Maestrante en Economía de la Universidad de Manizales. Miembro del ICDP. Docente de Filosofía en la Universidad del Valle. Correo electrónico: duque.bryan@correounivalle.edu.co

Cómo citar este artículo:

Duque Ramírez, B. S. (2025). El idioma del proceso: diferencia, verdad y motivación judicial. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 95-106. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02713>

RESUMEN

El deber de motivar las decisiones judiciales suele presentarse como una garantía de imparcialidad: el juez expone sus razones, las partes las conocen, el sistema se legitima. Sin embargo, esta imagen pacífica oculta un problema más hondo. Motivar no es sólo ordenar y jerarquizar proposiciones; es también determinar qué lenguaje se puede hablar en el proceso y quién queda excluido de él. Cuando la motivación se articula exclusivamente como verificación de enunciados verdaderos –conforme a los criterios de suficiencia probatoria heredados de la pragmática habermasiana del lenguaje–, el proceso no resuelve litigios, sino que los impide: convierte en víctimas, en el sentido de Lyotard, a quienes no dominan el idioma del reglamento del conflicto. Este trabajo examina ese problema desde tres ejes: el concepto de *différend* de

Lyotard; la crítica a la herencia habermasiana de los estándares de prueba; y el análisis contrastado de dos decisiones judiciales que ilustran la *diferencia* en acción y su superación. A partir de ese recorrido se plantean los rasgos de un modelo de motivación que no juzgue en nombre de la verdad, sino desde las significaciones sociales situadas de cada controversia.

Palabras clave: motivación judicial, *différend*, estándares de prueba, pragmática del lenguaje, suficiencia probatoria, facultad de juzgar, víctima.

ABSTRACT

The duty to motivate judicial decisions is often presented as a guarantee of impartiality: the judge sets out their reasons, the parties know them, and the system is legitimized. However, this peaceful image hides a deeper problem. Motivation is not only ordering and hierarchizing propositions; it is also determining which language can be spoken in the process and who is excluded from it. When motivation is articulated exclusively as the verification of true statements—according to the criteria of evidentiary sufficiency inherited from Habermas’s pragmatics of language—the process does not resolve disputes, but rather prevents them: it turns those who do not master the language of the conflict regulations into victims, in Lyotard’s sense. This work examines this issue from three axes: Lyotard’s concept of *différend*; the critique of the Habermasian heritage of standards of proof; and the contrast of judicial decisions that illustrate the *difference* in action and its overcoming. Based on this, the features of a motivation model that does not judge in the name of truth, but from the social meanings situated in each controversy, are proposed.

Keywords: judicial motivation, *différend*, standards of proof, pragmatics of language, evidentiary sufficiency, faculty of judgment, victim

1. LA DIFERENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL

1.1 Querellante, víctima y *différend*

El proceso judicial no es un espacio neutro de enunciación. Antes de que el juez valore las pruebas o motive su decisión, ya existe una distribución del lenguaje que determina quién puede hablar, en qué términos y con qué efectos. Para aproximarse a ese problema, conviene partir de una distinción que Jean-François Lyotard introduce en *Le Différend* y que permite nombrar con precisión lo que los modelos procesales suelen dejar sin nombre.

En *Le Différend*, Lyotard distingue tres categorías: el *querellante*, que puede probar su daño ante el tribunal; la *víctima*, que ha sido despojada de los medios para probarlo; y la *diferencia* —*différend*—, que nombra esa condición en la que, si el destinador y el sentido del testimonio quedan neutralizados, “entonces es como si no hubiera habido daño”². La *diferencia* se produce, precisa Lyotard, cuando el reglamento del conflicto se desarrolla en el idioma de una de las partes y la sinrazón de la otra no puede significarse en ese idioma³.

Salir de la *diferencia*, que es a su vez volver a la posibilidad del *litigio*, “(...) significa instituir nuevos destinatarios, nuevos destinadores, nuevas significaciones, nuevos referentes para que la sinrazón pueda expresarse y para que el querellante deje de ser una víctima”⁴. La pregunta que organiza los capítulos que siguen es precisamente esa: ¿tienen los querellantes del proceso judicial de tradición continental acceso al idioma del reglamento del conflicto, o ese idioma los condena de antemano a permanecer como víctimas?

1.2 La motivación judicial como régimen de verdad

Antes de examinar casos concretos, conviene detenerse en la pregunta por el fundamento del deber de motivar, pues es allí donde el problema del lenguaje se vuelve estructural. Lyotard se pregunta si “(...) los interlocutores son las víctimas de la ciencia y de la política del lenguaje considerado como comunicación, del mismo modo que el trabajador queda transformado en víctima por la asimilación de sus fuerzas de trabajo a una mercancía”⁵. También plantea que salir de esa posición de víctima implica “(...) nuevas reglas de formación de las proposiciones y de eslabonamiento de ellas, pues (...) Toda sinrazón debe poder expresarse en proposiciones”⁶. Si se agrega una variable a esta pregunta podemos cuestionar si el derecho, y específicamente el ámbito de la motivación de las decisiones judiciales, también es víctima de considerar el lenguaje como comunicación.

Según Ferrajoli (2007) “la legitimidad de la decisión reside en la garantía de la determinación imparcial de la verdad”⁷, lo que significa que una decisión es

² LYOTARD, Jean-François. La diferencia. Trad. Bixio, Alberto L. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 22.

³ Ibid., p. 22.

⁴ Ibid., p. 25.

⁵ Ibid., p. 25.

⁶ Ibid., p. 25.

⁷ FERRAJOLI, Luigi. Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. Citado por: TARUFFO, Michele. Leyendo a Ferrajoli: consideraciones sobre la jurisdicción. En: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2008, no. 31, pp. 383-392.

legítima en tanto se corresponda con la verdad de las proposiciones planteadas por las partes. Este mismo mecanismo –que también es presentado como la premisa fundamental de la teoría racional de la prueba– puede reproducirse a cualquier proposición, pues argumentar significa dar cuenta de la consistencia de lo que se enuncia, lo que en el marco de la *comunicación* implica dar cuenta de las condiciones de fiabilidad o credibilidad de lo que se está enunciando. El lenguaje como comunicación incorpora la *verdad* como criterio legitimador, lo que excluye de la emisión de proposiciones a aquellos que no cuentan con los medios para probar lo que enuncian. Este régimen conduce a Lyotard a señalar que la realidad no es algo dado de antemano, sino “la ocasión de requerir que los procedimientos de establecerla se realicen respecto de ella”⁸: nunca se puede decir que una hipótesis está verificada, solo que no ha sido falsificada hasta nueva orden.

Si no hay una realidad dada de antemano, debe existir un procedimiento dotado del poder suficiente para establecer lo verdadero –poder *alético*, es decir, poder enunciativo de la verdad–. Si ese procedimiento o técnica es el derecho, porque teóricamente se vincula con una proposición que sintetiza un fragmento de la realidad, lo *ideal* sería que todas las partes convocadas al proceso judicial tuvieran la condición de querellantes, es decir, que hablaran el lenguaje del procedimiento del conflicto, que pudieran argumentar y probar el daño padecido. No obstante, esta condición de *simetría proposicional* no se ajusta a modelos como el continental en los que predomina el *imperio de la ley* –principio de legalidad– y se teme a la *interpretación* por conducir a un *decisionismo* generador de desconfianza en el derecho. Sobre esto, Gascón Abellán⁹ advierte que el activismo judicial, aun cuando resulta indispensable para realizar el principio de constitucionalidad, puede desembocar en un modelo decisionista cuyos riesgos son evidentes: si la ley ya no merece confianza por representar intereses de grupo, ¿qué induce a confiar en unos jueces guiados por categorías constitucionales de justicia?

Como puede verse, al *activismo* o *decisionismo* se le teme porque se piensa desde un régimen proposicional en el que la verdad es el criterio legitimador, por lo que si no hay correspondencia rígida con la ley o con la verdad de los hechos la decisión será arbitraria o ilegítima. Sin embargo, que los interlocutores salgan de la posición de víctimas implica justamente que el régimen proposicional pueda ser modificado y que se establezcan nuevas reglas bajo las

⁸ Lyotard, Op. cit., p. 21.

⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Interpretación y argumentación jurídica*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, p. 28.

que una *sinrazón* –daño que no puede ser enunciado– pueda ser efectivamente argumentada y probada en el espacio de un juicio. El acusado *decisionismo* vindica más la existencia del litigio que el triunfo de una ideología de un juez que es también parte. La diferencia se hace resoluble cuando se otorga a las partes la capacidad de hablar bajo unas reglas que les son comunes, es decir, bajo las reglas de significación social en cuya producción ellos mismos han participado. El capítulo siguiente muestra de dónde proviene filosóficamente el modelo que obstaculiza esa posibilidad: la herencia habermasiana de los estándares de prueba y la externalización de la verdad que produce.

2. LA RAÍZ FILOSÓFICA: HABERMAS, LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA Y LA EXTERNALIZACIÓN DEL JUICIO

2.1 La pretensión de verdad y su traslado al derecho

¿De dónde proviene ese idioma y bajo qué supuestos fue diseñado? Al analizar el volumen *Verdad y justificación* de Jürgen Habermas es posible reabrir una pregunta: ¿cuáles son las condiciones sobre las que se determina la *verdad* en el derecho? Se trata de una obra en la que el filósofo alemán plantea un concepto pragmático de la verdad que busca responder al realismo metafísico (correspondencia), al contextualismo radical (Rorty) y al deflacionismo, pero que no se detiene en mostrar las restricciones espaciales y etnográficas que surgen de las cualidades exigidas a quienes participan de la justificación racional del enunciado que se pretende verdadero.

Habermas afirmaba que “llamamos verdadero a un enunciado que en una situación ideal del habla encontraría un acuerdo alcanzado por medios argumentativos”¹⁰. Ante eso, es forzoso preguntarse qué es una situación ideal del habla. Si el enunciado verdadero presupone un acuerdo significa que la verdad no se determina desde la perspectiva de la primera persona en singular –yo–, sino de aquella de la primera persona en plural –nosotros–, pero, ¿qué condiciones cualifican a ese “nosotros” para conformar una situación *ideal* del habla? Rorty trató de imaginarlo: “(...) Ni alcanzo a ver lo que «nosotros» puede significar aparte de: nosotros, liberales educados, sofisticados, tolerantes

¹⁰ HABERMAS, Jürgen. *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. Trad. Fabra, Pere y Díez, Luis. Madrid: Trotta, 2002, p. 246.

y antiprohibicionistas, el tipo de gente que está siempre dispuesta a escuchar a la otra parte, a sopesar todas sus implicaciones, etc.”¹¹.

Aunque el filósofo alemán intenta salir al paso de la crítica de Rorty afirmando que la idealización no parte de las propiedades “*fuertes*” de la cultura, sino de propiedades “*formales*” (inclusión, participación igualitaria, inmunización frente a coacciones), lo cierto es que semejantes propiedades formales están pensadas para un tipo específico de cultura, para una cuyos integrantes estén preparados para estructurar un argumento, defenderlo y orientarse hacia el entendimiento, y reconoce que el enunciado que “(...) bajo las exigentes condiciones de un discurso racional, puede resistir todos los intentos de refutación” no se vuelve verdadero por eso, pues “una pretensión de verdad que se ha hecho valer para ‘p’ indica que las condiciones de verdad de ‘p’ están satisfechas”¹².

Más allá del alcance filosófico de la teoría, en la respuesta que Habermas da a Rorty se encuentra la prefiguración filosófica exacta de los estándares de prueba en el proceso judicial, es decir, del puente que permitió su adopción definitiva en los sistemas jurídicos. Según la teoría sobre la *suficiencia probatoria*, una hipótesis se considera *probada* cuando satisface el umbral legislativo (más allá de toda duda razonable, probabilidad preponderante, etc.), aunque nunca se sepa si coincide con la realidad, con los hechos. Cuando se pasó del discurso habermasiano al lenguaje jurídico, se olvidó no sólo advertir sobre la idealización de las condiciones sobre las que se satisface la pretensión de verdad, sino explorar el trasfondo multidimensional que la teoría omite y que constituye el riesgo más alto: todas las sociedades no son ideales ni todos sus integrantes lo son (propiedades fuertes); todas las situaciones de habla no garantizan condiciones de *libertad* para los participantes (propiedades formales). Este descuido genera que la verdad se *externalice* y que se juzgue siempre en nombre de una entidad trascendental: el Consenso.

2.2 Efectos sobre la motivación judicial: el juez como verificador

La pretensión de verdad de Habermas y los estándares de prueba parten de la supresión de un “yo” que juzga los enunciados, reduciendo la facultad individual de juzgar a mera adhesión al *mejor argumento*. Se tradujo al lenguaje

¹¹ RORTY, Richard. Putnam and the Relativist Menace. Citado por: HABERMAS, Jürgen. *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. Trad. Fabra, Pere y Díez, Luis. Madrid: Trotta, 2002. p. 248.

¹² Habermas, Op. cit., p. 2 49.

jurídico una teoría filosófica sin exhibir sus riesgos: un problema de diferencia cultural se convirtió en uno de modelos jurídicos adaptables, lo que pone el *mejor argumento* en cabeza del poder teórico y legislativo. El riesgo concreto de ese traslado se articula en cuatro planos: (i) el enunciado no se vuelve verdadero, sino que se enuncia como verdad porque satisfizo la pretensión; (ii) esa separación se diluye en las situaciones sociales, donde lo enunciado como verdad será asumido como verdad; (iii) el “nosotros” que enuncia la verdad opera como tercero sagrado que externaliza el juicio individual; (iv) la verdad así construida sirve como criterio legitimador del ejercicio del poder.

La adopción jurídica de la teoría de la comunicación habermasiana hace que el poder jurídico se ejerza en nombre de la verdad —que es la verdad del Consenso—, una verdad que aniquila el juicio individual y que, trasladada al proceso, convierte al juez en verificador de proposiciones y a la parte más vulnerable en víctima permanente de un idioma que no habla. La siguiente gráfica sintetiza la correspondencia entre la teoría pragmática de Habermas y los estándares de prueba:



El capítulo siguiente examina esa operación en dos casos concretos de la jurisprudencia colombiana e interamericana, y plantea a partir de ellos los rasgos de un modelo de motivación que no juzgue en nombre del Consenso.

3. LA DIFERENCIA EN ACCIÓN: DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA

3.1 Dos decisiones, dos idiomas

Los capítulos anteriores mostraron el problema en sus dimensiones filosófica y procesal: la motivación judicial, cuando se articula como verificación de proposiciones verdaderas, reproduce estructuralmente la diferencia lyotardiana al exigir un idioma que no todas las partes pueden hablar. Este capítulo examina ese diagnóstico en dos decisiones judiciales concretas –una nacional, otra interamericana– que ilustran en contraste los efectos procesales de ambos modelos. La primera muestra la diferencia en su forma más radical; la segunda muestra su superación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, profirió el 27 de noviembre de 2024 la sentencia CSJ SP 3213-2024, en un asunto que permite observar cómo el idioma que el proceso usó para resolver el conflicto era conceptualmente inapropiado para capturar el daño de la víctima. La madre de un joven con discapacidad cognitiva –retardo mental leve a moderado y síndrome de Apert– denunció una agresión sexual contra él, alegando su incapacidad de resistir. La Corte casó la sentencia condenatoria y expuso, en términos concretos, que quien siente placer no puede estar actuando “solo instintivamente” –como lo afirmó la experta–, pues “el placer no puede ser asemejado a un instinto”¹³, de modo que la capacidad de experimentar placer fue tomada como evidencia de capacidad de consentimiento sexual.

Esta interpretación vincula el consentimiento sexual a una teoría aislada del placer que descarta la actividad instintiva, invitando a concluir que cualquier persona capaz de sentir placer puede consentir relaciones sexuales –lo que resulta inexacto incluso jurídicamente. Como muestra Gehlen¹⁴, la ambivalencia infantil entre excitaciones, placer y displacer es producto de una reserva instintiva precaria, común a todos los seres humanos, que obliga a elaborar procesos de compensación cultural como coordenadas de la actividad humana. Pasa por alto la Corte que la *capacidad* no se mide en términos de *placer* o *displacer*, sino de despliegue de la facultad de juzgar, es decir, de inscripción de

¹³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP 3213-2024. (27, noviembre, 2024). M. P. Corredor Beltrán, Diego Eugenio, pp. 37-38.

¹⁴ GEHLEN, Arnold. *El hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*. Trad. Vevia Romero, Fernando-Carlos. Salamanca: Sígueme, 1987, p. 152.

la persona en elaboraciones culturales que le sirvan como inhibidores o como forma de compensar su propia precariedad.

En términos lyotardianos, el error de la CSJ SP 3213-2024 no es sólo procedimental: es un error de idioma. La Corte construyó el reglamento del conflicto sobre una oposición lexicográfica –instinto versus placer– que era conceptualmente incapaz de decir la verdad del caso. No se trató de que la víctima no hablara el idioma del proceso; se trató de que ese idioma, en sí mismo, era inapropiado para capturar la realidad de una persona con discapacidad cognitiva y su relación con la sexualidad. Es la forma más radical de diferencia: aquella en la que el reglamento del conflicto no solo excluye a una de las partes, sino que falsifica el problema mismo que pretende resolver. El contraste con la segunda decisión es revelador. El 31 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, que significó, por lo menos en el caso concreto, el otorgamiento de la calidad de querellante a las mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de presencia militar.

Para contextualizar el caso, conviene señalar que Valentina Rosendo Cantú era una mujer indígena Me'phaa de 17 años, residente en una comunidad montañosa y aislada del estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002, ocho militares la rodearon mientras lavaba ropa en un arroyo cercano a su domicilio; la interrogaron, la golpearon y dos de ellos la violaron sexualmente. El caso escaló ante la Corte IDH porque en México Rosendo Cantú no contaba con un régimen que le permitiera argumentar y probar su daño.

Sin embargo, la Corte IDH se desligó de la relación teleológica entre derecho y verdad y decidió otorgar un peso proposicional a lo que Rosendo Cantú declaraba:

93. (...) La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave¹⁵.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. San José: Corte IDH, 2010.

Más allá del *imperio de la ley* y de la corroboración de la verdad como única vía de motivación de las decisiones judiciales, la Corte IDH optó por reconstruir, en cercanía con el carácter del *historiador*, la situación específica en la que creció Rosendo Cantú y bajo la que fue abusada: un territorio con presencia militar, instituciones que no hablaban la lengua de la víctima, una comunidad amenazada por la fuerza armada del Estado, una mujer que durante muchos años dijo haber sido violada por militares. El testimonio único, que en principio no tendría valor *epistémico* o *veritativo* en un proceso judicial, adquirió relevancia cuando las reglas del procedimiento del conflicto se variaron para dar lugar a ambos participantes: al Estado que se defendía de manera nihilista y a la acusación que pretendía participar en la configuración de la realidad de la que ella misma fue víctima.

Cuando la motivación se limita a ordenar, depurar y jerarquizar proposiciones bajo un criterio de verdad, no solo decide, sino que también silencia, anula la capacidad misma del lenguaje. La víctima queda por fuera del régimen de enunciación que permitiría hacer visible el daño, y en ese punto, la decisión judicial, lejos de resolver un litigio, lo impide. El proceso judicial así planteado, de hecho, agrega una nueva forma de privación del lenguaje: hacerlo inútil. No se calla ni se impide callar, sino que se hace totalmente inútil que la víctima hable porque su lenguaje es incapaz de satisfacer la carga argumentativa y probatoria necesaria para un juicio.

3.2 Hacia una motivación sin Tercero sagrado

Lo que muestran los dos casos es la lógica ordinaria del sistema llevada a sus consecuencias: cuando la motivación se organiza en torno a la verdad como criterio legitimador, el proceso judicial no puede sino reproducir la diferencia. La pregunta que sigue es, entonces, la más difícil: ¿cómo motivar sin juzgar en nombre de la verdad? La respuesta no exige abandonar el carácter vinculante de las decisiones ni capitular ante la arbitrariedad. Lo que exige es un desplazamiento del fundamento: en lugar de la verdad como criterio trascendental, las significaciones sociales como coordenadas situadas del juicio.

La recuperación de la facultad de juzgar depende de una apuesta formativa que integre tres ejes. La *crítica* implica que la verdad no estará sometida a un criterio presupuesto, sino juzgada individualmente como condición misma del lenguaje —lo que no es subjetivismo, sino una técnica de justificación libre y siempre cuestionable—, y que serán las decisiones y su coherencia con las significaciones sociales las que aporten aceptabilidad al ejercicio del poder jurídico. La *complejidad* exige que cada decisión asuma diferentes niveles de la realidad,

niegue los universales y atienda los tejidos culturales singulares que subyacen a cada problemática. La *espacialidad*, por último, llama a los jueces a juzgar los enunciados desde su contexto específico, pues no hay significaciones que sirvan para cualquier realidad ni terceros que puedan extender en el tiempo la verdad de un enunciado.

De lo que se trata es de interrogar las condiciones mismas bajo las cuales algo puede ser dicho y escuchado en el proceso. Motivar una decisión no debería significar clausurar el conflicto en nombre de una verdad, sino abrir el espacio en el que aquello que no podía ser dicho encuentre una forma de aparecer. Solo en ese desplazamiento –en el que el juez deja de ser un verificador de proposiciones para asumir el riesgo de reconfigurar el lenguaje del conflicto– es posible que la víctima abandone esa condición y acceda, finalmente, al lugar del querellante. En ese modelo no cabe la herencia habermasiana de los estándares de prueba; tampoco enunciados de verdad que no deban ser juzgados por cada individuo, pues no hay una instancia moral que justifique el uso del poder. Solo hay un escenario laico, especializado y libre en el que los problemas se deciden bajo un principio de autonomía. Allí comienza el litigio; antes de ello, solo hay diferencia.

4. CONCLUSIONES

La motivación de las decisiones judiciales no es un acto neutro de exposición de razones: es un acto de distribución del lenguaje que presupone una asimetría entre quienes pueden hablar en términos jurídicamente significativos y quienes solo logran enunciar su daño en formas que el derecho no reconoce. Esa asimetría tiene una raíz filosófica identificable: los estándares de prueba son la traducción jurídica de la pragmática del lenguaje de Habermas, trasladada al ordenamiento sin exhibir sus supuestos ni sus riesgos. Ese traslado neutralizó la facultad de juzgar del juez, sustituyó el juicio individual por la adhesión a un Consenso idealizado y convirtió la verdad en criterio trascendental de legitimación del poder. Lo que se presentó como garantía epistemológica fue, en realidad, una operación de poder.

Los dos casos examinados muestran que el problema no es abstracto. En la sentencia CSJ SP 3213-2024, la Corte Suprema de Justicia construyó el reglamento del conflicto sobre una oposición lexicográfica –instinto versus placer– que era conceptualmente inapropiada para capturar la realidad de una víctima con discapacidad cognitiva: el idioma del proceso falsificó el problema antes de resolverlo. En *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte Interamericana hizo lo contrario: reconfiguró las reglas proposicionales del conflicto, otorgó peso al testimonio único y permitió que una víctima accediera, finalmente, al

lugar del querellante. La distancia entre los dos casos no es de grado sino de modelo.

Una teoría de la motivación de las decisiones judiciales que tome en serio el problema de la *diferencia* debe abandonar la verdad como criterio legitimador y asumir en su lugar las significaciones sociales situadas como coordenadas del juicio. Eso no es relativismo ni arbitrariedad: es el reconocimiento de que no hay situación ideal del habla, ni proceso judicial ideal, ni Tercero sagrado que pueda juzgar en nombre de todos. Hay jueces situados, partes situadas y conflictos que ocurren en contextos específicos que ningún umbral de suficiencia probatoria puede capturar de antemano. La crítica, la complejidad y la espacialidad son las condiciones mínimas para que el proceso pueda ser justo.

BIBLIOGRAFÍA

- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. *Sentencia SP 3213-2024*. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. (27 de noviembre de 2024).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. San José: Corte IDH, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia*. Citado por: TARUFFO, Michele. Leyendo a Ferrajoli: consideraciones sobre la jurisdicción. En: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 31 (2008), pp. 383-392.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Interpretación y argumentación jurídica*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.
- GEHLEN, Arnold. *El hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*. Traducido por Fernando-Carlos Vevia Romero. Salamanca: Sígueme, 1987.
- HABERMAS, Jürgen. *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. Traducido por Pere Fabra y Luis Díez. Madrid: Trotta, 2002.
- LYOTARD, Jean-François. *La diferencia*. Traducido por Alberto L. Bixio. Barcelona: Gedisa, 1999.